



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00389 promovido por la señora JEANET CHEGWIN GOELKEL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., las demandadas presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de abril de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JEANET CHEGWIN GOELKEL
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A.
Radicación: 2021-00389

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., las cuales por haber sido presentadas en termino y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas. Igualmente, estando cumplidas las etapas procesales pertinentes, se procederá a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la Dra. LINA MARIA VARELA VELEZ, identificada con C.C. No. 1.234.091.873 de Barranquilla y T.P. No. 364597 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, identificada con C.C. No. 1.140.872.494, portadora de la T.P. No. 292.310 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a la Dra. OSIRIS DEL CARMEN TORRES DEDE, identificada con C.C. No. 32.717.797 y T.P. No. 95.323del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: FÍJESE la hora 11:00AM, del día miércoles 08 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/21187320>

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que aporte con destino al presente proceso en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, expediente administrativo actualizado y reporte de semanas cotizadas de la señora JEANET CHEGWIN GOELKEL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.669.266.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eae9f4dcca5fc3f7daee04b0bec3ee7183fc3114950873d6e0125805501604**

Documento generado en 10/04/2024 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso Ordinario instaurado por el señor PEDRO JULIO CRESPO ESCORCIA contra FIDUCIARIA LA PREVISORA - FONECA., radicada con el No 2022 - 309, en la cual el despacho se encuentra pendiente pronunciarse sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada con escrito de fecha 15 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 10 de 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: PEDRO JULIO CRESPO ESCORCIA.
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA – FONECA.
Radicación: 2022 - 309

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente encuentra el despacho que mediante petición del 7 de octubre de 2022 se solicito se notificara la demanda, sin embargo, sin que se aportara constancia de notificación, la demandada FIDUPREVISORA -FONECA presento memorial poder el día 26 de octubre de 2022, y dio contestación dentro del término el día 4 de noviembre de 2022, luego el demandante mediante memorial presentado el día 15 de noviembre de 2022 presento reforma a la demanda, con la cual incluyo nuevos hechos y nueva pretensión, respecto de dicho escrito el despacho omitió pronunciarse por un error involuntario. Por lo anterior el despacho procederá a estudiar la solicitud, así:

La reforma consiste en la modificación del hecho 6° de la demanda, y se adicionan dos documentos y se solicitan dos nuevos testimonios en el acápite de las pruebas.

Al respecto, el artículo 28 del CPTSS, establece:

"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación".

Al revisar el expediente se observa que el auto admisorio de la demanda calendado 5 de octubre de 2022, la demanda FIDUPREVISORA se notificó por conducta concluyente el día 26 de octubre de 2022, y el término de traslado de la demanda inicial se venció el día 9 de noviembre de 2022, encontrándose entonces que el escrito de solicitud de reforma fue presentado dentro de los cinco días siguientes al vencimiento inicial del traslado de la demanda.

Lo solicitado en el caso que nos ocupa es viable si se tiene en cuenta que la reforma se encuentra presentada dentro de los términos de ley. Siendo ello así se accederá a la reforma solicitada por la parte demandante.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la reforma de la demanda dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor PEDRO JULIO CRESPO ESCORCIA contra FIDUPREVISORA -FONECA., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Téngase por reformada y adicionada la demanda.
3. De la reforma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste en el término de cinco (5) días siguientes a la publicación en Estado de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21a5118c58afd06dcac70158f9434c7a432d89b2bde794e70749ef37fbd1786**

Documento generado en 10/04/2024 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2023-00113 promovido por XIMENA BELTRAN CASTRO y MERCY PAOLA MIER BELTRAN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. y NUBIA ESTHER LUNA DE MIER, las demandadas presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de abril de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: XIMENA BELTRAN CASTRO y otros.
Demandado: UGPP y otros.
Radicación: 2023-00113

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. y NUBIA ESTHER LUNA DE MIER, las cuales por haber sido presentadas en termino y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas. Igualmente, estando cumplidas las etapas procesales pertinentes, se procederá a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. y NUBIA ESTHER LUNA DE MIER, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. JOHANA PAOLA MERIÑO DE LOS RIOS, identificada con C.C. No. 22.614.330 y T.P. No. 202.033 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada NUBIA ESTHER LUNA DE MIER al Dr. RICARDO GUILLERMO BAUTE CEPEDA, identificado con C.C. No. 77.187.175 y T.P. No. 159.417 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SIGCMA

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

QUINTO: FÍJESE la hora 2:00PM, del día jueves 30 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/21196991>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b267eaddc49788302a7841864b7b1f0289519ca7993ca15e343b82415bebe2**

Documento generado en 10/04/2024 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2023-00267 promovido por la señora IVETH YAMILE ULLOQUE BERDEJO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., las demandadas presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de abril de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: IVETH YAMILE ULLOQUE BERDEJO
Demandado: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
Radicación: 2023-00267

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., las cuales por haber sido presentadas en termino y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas. Igualmente, estando cumplidas las etapas procesales pertinentes, se procederá a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandada PROTECCION S.A. a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 41.697.939 y T.P. No. 38.438 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. BRANDON SAMIR VERGARA JÁCOME identificado con C.C No. 1.083.027.098 y T.P No. 312.933 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

QUINTO: FÍJESE la hora 2:00PM, del día martes 14 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/21193708>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060c16a923cce4893f085be3af17e2e0ca6e6b61a1ea4228b9b7cea08fd79056**

Documento generado en 10/04/2024 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, informo a usted que se asignó a este despacho judicial la Acción de Tutela instaurada por Carolina María Martínez Blanco, en calidad de agente oficioso del joven GEOVANNI ANDRES BERMUDEZ MARTINEZ contra NUEVA EPS- y SECRETARIA DE GESTION SOCIAL - ALCALDIA DE BARRANQUILLA. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 10 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2024 - 084
ACCIONANTE: GEOVANNI ANDRES BERMUDEZ MARTINEZ.
ACCIONADO: NUEVA EPS- y SECRETARIA DE GESTION SOCIAL - ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

La señora Carolina María Martínez Blanco, en calidad de agente oficioso del joven GEOVANNI ANDRES BERMUDEZ MARTINEZ presentó la acción de tutela contra NUEVA EPS- y SECRETARIA DE GESTION SOCIAL -ALCALDIA DE BARRANQUILLA por la presunta violación de los derechos fundamentales tales a la atención prioritaria e integral a los adultos mayores, en conexidad a la seguridad social y ala vida digna.

Al revisar en detalle la presente acción de tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este despacho procederá a su admisión. Así mismo requerirá al accionado NUEVA EPS- y SECRETARIA DE GESTION SOCIAL - ALCALDIA DE BARRANQUILLA para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se le anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

Por otra parte, se observa que como **MEDIDA PROVISIONAL** solicita, “*la internación en Centro Especializado de Tratamiento para la Rehabilitación y Desintoxicación del organismo de las sustancias Psicoactivas o Farmacodependencia en la IPS que ordene Nueva EPS y la Secretaria de Gestión Social de la Alcaldía de Barranquilla.*”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede verse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial

Una vez realizada tal precisión, será menester ahora, determinar si la aplicación de la medida cautelar es pertinente en el caso concreto

Revisado el expediente y las pruebas obrantes en él, este juzgador encuentra que aparece aportada la Historia Clínica con fecha 15 de enero de 2022, fecha de egreso 4 de abril de 2022, del joven GEOVANNI ANDRES BERMUDEZ MARTINEZ, expedida por el VILA 76 INSTITUTO DE PSICOTERAPIA SAS, en la que se describe al accionante como paciente masculino de 19 años de edad con cuadro clínico de larga data, caracterizado por episodios de agresividad, irritable, partido unas cosas en la casa, Hostilidad con conductas bizarras, ideas de perjuicio y daño, ideas persecutorias, ideas delirantes, refiere consumo de SPA (Marihuana, desde los doce años de edad, cocaína, (hace un año suspendió consumo) benzodiacepinas, alcohol, Boxer, niega alucinaciones. Motivo de consulta Remitido a Hospital NIÑO JESUS... HOSPITALIZACIONES 1 EN CMC PARA REHABILITACION POR 2 MESES (05/2021), posterior ingreso a hospital, pero solo asistió a 2 consultas.

Paciente masculino de 20 años con diagnostico 1) F192 Trastornos mentales y de comportamiento por el uso de múltiples drogas y uso de otras sustancias psicoactivas, síndrome de dependencia 2) F316 otros ¿trastornos afectivos Bipolares? Subjetivos: paciente refiere con psicología trabajamos sobre la conciencia de enfermedad y la importancia de conocer de nuestros síntomas para poder mejorar yo quiero salir adelante y cuando salga voy a trabajar con mi mama, niega ideas ni sueños de consumo, personal asistencial comenta pasa buena noche tranquilo, acata ordenes, examen mental se evalúa en área hospitalaria, responde al llamado, viste con ropa acorde a genero y edad, establece adecuado contacto visual y verbal, edad aparente impresiona ser mayor, a la cronológica, actitud de interés, funciones de síntesis euprogésico, memoria evocación y fijación conservada, orientado en tiempo, espacio y persona,



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

funciones de relación mejorando consigo mismo, con mejor conciencia de enfermedad mental, relación con los demás y las cosas conservada, capacidades intelectuales: inteligencia impresionada promedio, introspección parcial y prospección en construcción, juicio y raciocinio debilitado, funciones cognitivas: niega alteraciones sensorio-perceptiva, no exhibe actitud alucinatoria....

Historia clínica expedida por CENTRO TERAPEUTICO REENCONTRARSE de fecha 5 de noviembre de 2022, con fecha de egreso 7 de diciembre de 2022

historia clínica de fecha 27 de marzo de 2024, expedida por la Empresa Social del Estado Universitaria del Atlántico, en la que se describe como motivo de consulta: consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría, entidad NUEVA EPS – subsidiado ingreso 12 de marzo de 2024.

Sin embargo, la historia clínica aportada no permite establecer que el accionante actualmente requiera de dicho procedimiento, aunado a lo anterior se observa que en el hecho 19 del escrito de tutela se indica “que en la actualidad se encuentra internado, en la institución IPS VILLA 76 INSTITUTO DE PSICOTERAPIA, así las cosas el despacho considera que resulta inviable e inadecuado conceder la medida con miras a amparar los derechos objeto de la acción incoada, puesto que no existe evidencia que indique la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza del accionante.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de no acoger la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos individuales de la accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para volver las cosas a su estado inicial en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Por los anteriores argumentos este juzgador se ve forzado a no amparar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por GEOVANNI ANDRES BERMUDEZ MARTINEZ contra NUEVA EPS- y SECRETARIA DE GESTION SOCIAL -ALCALDIA DE BARRANQUILLA por la presunta violación al derecho fundamental a la salud y a la vida digna, diagnóstico en persona de tercera edad.

SEGUNDO: REQUIERASE a NUEVA EPS- y a la SECRETARIA DE GESTION SOCIAL -ALCALDIA DE BARRANQUILLA para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa, advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, conforme lo expuesto en precedencia.



CUARTO: TENGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

LM.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47aa2525ce2082aad742e9ef8afa0daceef4d613914c5042b326cd3a2cf5ee**

Documento generado en 10/04/2024 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>